REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela
Radicado: 76-001-33 33-005-2018-00214-00
Actor: Ricardo Arturo Barrios
Accionado: Instituto Nacional de Vías y Otros

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Arturo Barrios, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Dice la parte accionante que a través de la Empresa Deprisa en julio 27 de 2018 envió un derecho de petición solicitando la expedición de los tiempos laborados comprendido desde agosto 01 de 1993 hasta julio 31 de 1994, en formato KARDEX y certificado laboral donde conste que contaba con la calidad de Empleado Público en el Ministerio de Transporte (INVIAS) *(sic)*. Agrega que la mencionada petición fue recibida por el ente en julio 30 de 2018.

1.2.- Aclara que a la fecha, el Ministerio de Transporte (INVIAS) no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Solicita que se ampare el derecho fundamental antes mencionado, por consiguiente se ordene resolver la petición presentada.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: Ricardo Arturo Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.688.985.

Entidades accionadas: Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Vinculado: Instituto Nacional de Vías Territorial Magdalena.

5. TRÁMITE PROCESAL

En noviembre 08 de 2018, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, la que se avocó su conocimiento mediante auto interlocutorio No. 734 y se dispuso notificar a las entidades accionadas y vinculada, concediéndoles un término de dos (2) días para contestar la demanda.

El auto anterior se le notificó mediante correo electrónico y oficios, tal como se corrobora a folios 11-17 del expediente.

6. CONTESTACIÓN

6.1. INVIAS, se opone a las peticiones de la parte accionante, ya que en su sentir en el presente caso se configura un hecho superado, en tanto mediante oficio No. DT-MAG 50863 de noviembre 09 de 2018 dio respuesta a la petición que elevó el actor.

Aduce que la respuesta a la petición fue puesta en conocimiento del accionante a través de mensajes electrónicos de datos y remitida a la dirección física aportada en la petición.

Solicita que se declare la carencia actual del objeto, por hecho superado.

6.2. Ministerio de Transporte manifiesta que en esa entidad la parte accionante

radicó un derecho de petición en agosto 03 de 2018, relacionado con la certificación de sus historia laboral, sin embargo dicha solicitud la trasladó al Instituto Nacional de Vías, ya que el señor Barrios fue incorporado al mencionado Instituto mediante Resolución de diciembre 31 de 1993 y es ésta la entidad donde se encuentra la historia laboral.

Aclara que el Instituto Nacional de Vías es un establecimiento público de orden Nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa y patrimonial.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1 Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

7.2 Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es

indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[1].

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[2], y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3 Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si en el presente caso el Instituto Nacional de Vías, vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no darle respuesta completa a su petición relacionada con: la expedición de tiempo laborados durante el periodo agosto 01 de 1993 hasta julio de 1994, certificación de los salarios devengados mes a mes del ultimo años de servicio, incluyendo además todos los factores salariales discriminados en formato KARDEX y

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

certifique sí el accionante ostentaba la calidad de empleado público.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a:

(i) Precedente jurisprudencial, sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición; y (ii) Fenómeno jurídico del hecho superado. Por último, se analizará el caso en concreto.

8.1. En primer término destacaremos las consideraciones, que sobre el **contenido y alcance del derecho fundamental de petición**, ha efectuado la Corte Constitucional[3]:

"La jurisprudencia de esta Corporación[4] ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[5];

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[6];

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[8];

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[9]

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[10]". (Se resalta).

8.1.1. Sobre el particular, la misma corporación a través de sentencia T-172 de 2013,

---

[3] Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
[4] Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.
[5] Sentencia T-481 de 1992.
[6] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.
[7] Sentencia T-1104 de 2002.
[8] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
[9] Sentencia 219 de 2001.
[10] Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, mencionó:

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático**. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. **Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional**." (Se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, **sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y todo en conjunto, constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; razón por la cual, la falta de alguna de estas características da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición, empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

8.1.2. Normas que regulan el derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo de 23 de la Carta Política, disposición que fue reglamentada a través de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, en cuyos apartes pertinentes se menciona:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal*

*especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, **antes del vencimiento del término señalado en la ley** expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

***Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

***Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (se subraya)*

De lo anterior se extrae, que en cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver

en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

8.2. Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento[11]:

"(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

"Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"

"Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)"

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse

9. Caso concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, se establece de acuerdo al acervo

---

[11]Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

probatorio que obra en el proceso, que el señor Ricardo Arturo Barrios, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado porque no se le ha dado respuesta al derecho de petición remitido en julio 27 de 2018 a las instalaciones del Ministerio del Transporte, en donde solicita: la expedición de tiempo laborados durante el periodo agosto 01 de 1993 hasta julio de 1994, certificación de los salarios devengados mes a mes del ultimo años de servicio, incluyendo todos los factores salariales discriminados en formato KARDEX y certifique sí el accionante ostentaba la calidad de empleado público.

Considera el actor, que por la omisión en comento, se le está conculcando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se tutele el mismo, ordenándose a dar una respuesta a su petición.

Por su parte, el Ministerio de Transporte aclara que la petición del señor Barrios la trasladó al Instituto Nacional de Vías, ya que es el ente donde fue incorporado éste y es la entidad donde se encuentra la historia laboral, por ende es la encargada de responder la mencionada solicitud.

Por su parte el Instituto Nacional de Vías indica que la petición presentada por el accionante le fue resuelta mediante comunicación de noviembre 09 de 2018, la cual fue remitida al correo electrónico y la su dirección de notificaciones; por lo anterior considera que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

Ahora bien, está demostrado que durante el trámite de esta acción constitucional el Instituto Nacional de Vías emitió y notificó respuesta a la petición hecha por el actor, no obstante lo anterior, a través de memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo de Cali en noviembre 20 de 2018.[12], el apoderado de la parte accionante manifiesta que la respuesta suministrada por INVIAS no cumple con lo solicitado en el derecho de petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales señalados en párrafos precedentes, sumado a las circunstancias fácticas planteadas, estima el Despacho que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- está conculcando el derecho fundamental de petición del accionante, pues es cierto que efectivamente dio respuesta a la petición del actor estando en trámite la presente acción constitucional, respuesta que le fue remitida a la dirección de notificaciones, según

[12] Folio 63.

constancia de envió de noviembre 09 de 2018, visible a folio 48 del expediente. Sin embargo, observa el Despacho que la respuesta que le fue otorgada al actor no obedece al criterio constitucional sobre que ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado,*** pues no resulta de recibo que solo hasta noviembre 09 de 2018 reciba una respuesta a su petición, ya que han transcurrido más de 50 días hábiles desde que el Ministerio de Transporte le trasladó la petición, tiempo considerable para recolectar la documentación necesaria con el fin de haberle dado una respuesta de fondo y congruente a su solicitud de expedición de tiempo laborados durante el periodo agosto 01 de 1993 hasta julio de 1994, la certificación de los salarios devengados mes a mes del ultimo años de servicio, incluyendo todos los factores salariales discriminados en formato KARDEX y certificación sí el accionante ostentaba o no la calidad de empleado público.

Así las cosas, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada, las pruebas aportadas al plenario y del análisis que el Juzgado hace de la misma, se comprobó que aunque el INVIAS contestó el derecho de petición al que hace alusión el accionante en su escrito de tutela, dicha respuesta no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional ya señalados; por lo anterior, el Despacho tutelará el derecho incoado por el señor Ricardo Arturo Barrios y en consecuencia ordenará al **Instituto Nacional de Vías** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o **respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente** respecto de la petición del demandante relacionada con la expedición de tiempo laborados durante el periodo agosto 01 de 1993 hasta julio de 1994, la certificación de los salarios devengados mes a mes del ultimo años de servicio, incluyendo todos los factores salariales discriminados en formato KARDEX y certifique sí el accionante ostentaba o no la calidad de empleado público, en caso de no ser posible dar respuesta en los términos solicitados, deberá expresar de manera clara las razones de su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RICARDO ARTURO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.688.985 de Aracataca.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o **respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente** respecto de la petición del demandante relacionada con la expedición de tiempo laborados durante el periodo agosto 01 de 1993 hasta julio de 1994, la certificación de los salarios devengados mes a mes del ultimo años de servicio, incluyendo todos los factores salariales discriminados en formato KARDEX, además de certificar sí el accionante ostentaba o no la calidad de empleado público, en caso de no ser posible dar respuesta en los términos solicitados, deberá expresar de manera clara las razones de su negativa.

TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, que una vez emitida y notificada la respuesta, remita a este Despacho copia de ello, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO.- DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp